

Rol N°6060.17 CR

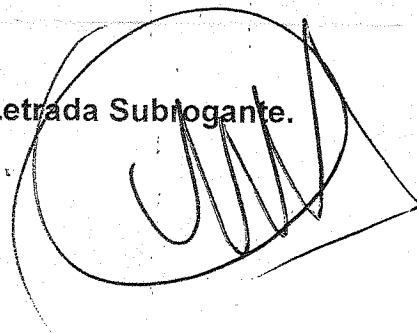
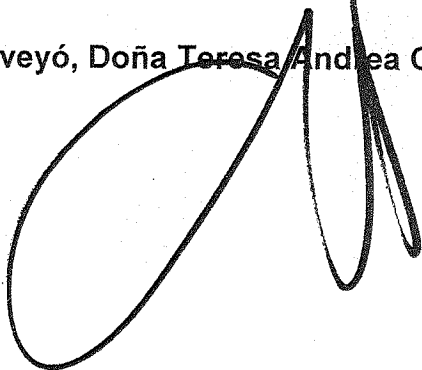
Curicó, cinco de Febrero de dos mil dieciocho

Advirtiendo el tribunal, que la Ley 19.966, instituye un Régimen de Garantías de Salud, estableciendo específicamente en el artículo 43 inciso 1°, lo siguiente: "El ejercicio de las acciones jurisdiccionales contra los prestadores institucionales públicos que forman las redes asistenciales definidas por el artículo 16 bis del decreto ley N°2.763, de 1979, o sus funcionarios, para obtener la reparación de los daños ocasionados en el cumplimiento de sus funciones de otorgamiento de prestaciones de carácter asistencial, requiere que el interesado, previamente, haya sometido su reclamo a un procedimiento de mediación ante el Consejo de Defensa del Estado, el que podrá designar como mediador a uno de sus funcionarios, a otro en comisión de servicio o a un profesional que reúna los requisitos del artículo 54". Conforme a lo señalado precedentemente, los hechos denunciados a foja 1, ratificados por el actor a foja 2, a juicio de esta sentenciadora, se encontrarían sometidos al trámite obligatorio de mediación ante el Consejo de Defensa del Estado, por lo que este Juzgado, sería incompetente para seguir conociendo de la presente causa.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, me declaro incompetente para conocer de la denuncia de foja 1, debiendo ocurrir el actor ante quien corresponda.

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente.

Proveyó, Doña Teresa Andrea Cavalla Penroz, Juez Letrada Subrogante.



CERTIFICO : que la presente
es copia del original
09 FEB 2018
PRIMER
JUZGADO DE POLICIA LOCAL

